

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

JOEL ALEXIS RÍOS  
MALDONADO; ALCIDES  
RÍOS JORDÁN, SONIA  
MALDONADO AYALA, La  
Sociedad Legal de Bienes  
Gananciales Compuesta  
por los anteriores; YEIDEE  
B. RÍOS MALDONADO Y  
SONIA RÍOS MALDONADO

Apelados

v.

JAVIER RÍOS JORDÁN Y  
LUZ YANIRA DÍAZ  
SEPÚLVEDA y la Sociedad  
Legal de Gananciales  
compuesta por los  
anteriores; EDGAR  
CASTRO GONZÁLEZ, JANE  
DOE ESPOSA DE EDGAR  
CASTRO GONZÁLEZ y la  
Sociedad Legal de  
Gananciales de EDGAR  
CASTRO y JANE DOE

Apelantes

*Apelación* procedente  
del Tribunal de Primera  
Instancia, Sala Superior  
de Utuado

Caso Núm.:  
UT2020CV00185

Sobre:  
Daños y Perjuicios

KLAN202100120

Panel integrado por su presidenta la Jueza Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres y el Juez Ronda del Toro

Ramos Torres, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de marzo de 2022.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Javier Ríos Jordán y Luz Yanira Díaz Sepúlveda (en adelante, la parte apelante o demandada-apelante o el matrimonio Ríos-Díaz), mediante el presente recurso de apelación. Solicitan que se revise la sentencia parcial dictada el 21 de enero de 2021, notificada al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado (en adelante, TPI).<sup>1</sup> Mediante la misma, el tribunal ordenó el archivo sin perjuicio de las causas de acción contra *Jane*

<sup>1</sup> Emitida por el Hon. Vance E. Thomas Rider. Apéndice del Recurso, *Anejo 1* págs. 1–3 (Sentencia Parcial).

*Doe*, por sí y en representación de la sociedad legal de gananciales (SLG) compuesta por esta y el codemandado señor Edgar Castro González,<sup>2</sup> y desestimó así, en lo que a ella respecta, una demanda por Daños y Perjuicios por persecución maliciosa. Ello por no haber sido emplazada dentro del término dispuesto en ley.<sup>3</sup>

Examinados los escritos presentados, así como el derecho aplicable, por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

## I

El 12 de agosto de 2020, Joel Alexis Ríos Maldonado; Alcides Ríos Jordán, Sonia Maldonado Ayala, la SLG compuesta por ambos; Yeidee B. Ríos Maldonado y Sonia Ríos Maldonado, (en adelante, en conjunto, la parte demandante-apeada) presentaron una demanda contra los aquí apelantes, por alegada persecución maliciosa.<sup>4</sup> Tras varios incidentes procesales,<sup>5</sup> el 23 de diciembre de 2020, la parte demandante aquí apelada presentó una Demanda Enmendada.<sup>6</sup>

Oportunamente, el 12 de enero de 2021, los demandados apelantes presentaron *Moción de Desestimación*, sostenidos en varios fundamentos.<sup>7</sup> A saber, solicitaron desestimación por: falta de parte indispensable, falta de legitimación activa, indebido fraccionamiento de la causa de acción, alegadamente no haberse cumplido en realidad con la orden de exposición más definida de las alegaciones, prescripción, por constituir esta demanda un ataque colateral a una determinación de

<sup>2</sup> *Jane Doe* es el nombre ficticio con que se denominó a la esposa del señor Castro González.

<sup>3</sup> Respecto a la SLG, el TPI hizo la misma determinación.

<sup>4</sup> Apéndice del Recurso, *Anejo 6*, págs. 39–60 (Demanda); Civil Núm. UT2020CV00185.

<sup>5</sup> El 5 de noviembre de 2021, la parte demandada presentó una moción solicitando una exposición más definida de las alegaciones. Apéndice del Recurso, *Anejo 5*, págs. 61–69. Los demandantes-apelados se opusieron al día siguiente. *Id.*, *Anejo 6*, págs. 70–72. El TPI ordenó una exposición más definida de las alegaciones 3 de diciembre de 2020 y notificada el 9 de diciembre. *Id.*, *Anejo 7*, págs. 73–74. Los demandados solicitaron reconsideración de la orden del 9 de diciembre y peticionaron la enmienda específica de ciertos párrafos de la demanda. *Id.*, *Anejo 8*, págs. 75–82. Así, el TPI declaró Ha Lugar esa moción de reconsideración el 10 de diciembre de 2020, notificada el 14 de diciembre. *Id.*, *Anejo 9*, pág. 83.

<sup>6</sup> *Id.*, *Anejo 10*, págs. 84–90.

<sup>7</sup> Apéndice del Recurso, *Anejo 11*, págs. 91–124.

descalificación del abogado de los demandantes, y por la insuficiencia de las alegaciones formuladas para establecer la causa de acción de persecución maliciosa.<sup>8</sup>

Luego, ocurrieron una serie de incidentes procesales en el mismo día, 20 de enero de 2021. Primero, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación de la parte demandada expresando que la moción estaba predicada sobre la demanda original del 12 de agosto de 2020, en lugar de la demanda enmendada del 23 de diciembre de 2020.<sup>9</sup> Segundo, los demandados presentaron una solicitud de reconsideración en la que explicaron que su solicitud de desestimación se había elaborado basado en la demanda enmendada.<sup>10</sup> Tercero, el TPI dictó una orden para que la parte demandante indicara si esta había diligenciado el emplazamiento de la codemandada *Jane Doe*.<sup>11</sup> Cuarto, el mismo día, la parte demandante respondió mediante una *Moción Urgente Aclarando* básicamente no haber podido emplazar a *Jane Doe*,<sup>12</sup> tras lo cual, finalmente, ese día más tarde, la parte demandada presentó una *Réplica* y argumentó que procedía la desestimación de la Demanda en su totalidad por falta de parte indispensable, dado que no se había emplazado a *Jane Doe*.<sup>13</sup>

Al día siguiente, el 21 de enero de 2021, el TPI emitió dos determinaciones, ambas notificadas el 22 de enero. Dictó una *Resolución* en la que declaró Ha Lugar la solicitud de reconsideración de la parte demandada apelante, razonó que la *Moción de Desestimación* del 12 de enero de 2021, sí respondía a la demanda enmendada presentada el 23 de diciembre de 2020.<sup>14</sup> Al mismo tiempo, esta resolución declaró No Ha Lugar la Moción de Desestimación en cuestión.

<sup>8</sup> *Recurso de Apelación*, pág. 2; Apéndice de Recurso, *Anejo 11*, págs. 91–124.

<sup>9</sup> *Apéndice del Recurso*, Anejo 12, pág. 125 (*Anejo 17*, pág. 137).

<sup>10</sup> *Id.*, Anejo 13, pág. 126 (*Anejo 18*, pág. 138).

<sup>11</sup> *Alegato contra la Apelación*, pág. 03. Aunque el expediente no incluye copia de esta orden del TPI, ambas partes hacen referencia a la misma.

<sup>12</sup> *Apéndice del Recurso*, Anejo 15, pág. 132 (*Moción Urgente Aclarando*). En particular, expresó no haber conseguido la dirección postal. *Id.*, *Anejo 16*, págs. 134–135.

<sup>13</sup> *Id.*, Anejo 16, págs. 134–136 (*Réplica a Moción Urgente Aclarando*).

<sup>14</sup> *Id.*, Anejo 14, pág. 131 (*Resolución del TPI de 22 de enero de 2021*).

Además, el TPI dictó una Sentencia Parcial Final declarando Ha Lugar la *Réplica a Moción Urgente Aclarando* presentada por la parte demandada aquí apelante, y ordenó el archivo sin perjuicio de la acción contra Jane Doe y la SLG compuesta por esta y el señor Castro González.<sup>15</sup> Fundamentó su decisión en que no se emplazó a la codemandada Jane Doe dentro del término provisto en la Regla 4.3(c) de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico.<sup>16</sup> Indicó que el emplazamiento correspondiente a Jane Doe se expidió el 26 de agosto de 2020, por lo cual la parte demandante tenía hasta el 10 de diciembre de 2020 para llevar a cabo el emplazamiento, y el expediente no evidenciaba el mismo ni solicitud de autorización para realizarlo por edicto.<sup>17</sup>

Inconforme, la parte demandada apelante presentó el 8 de febrero de 2021, una solicitud de *Reconsideración a Resolución Denegatoria de Moción de Desestimación y a Sentencia Parcial*,<sup>18</sup> la cual el TPI declaró No Ha Lugar el 11 de febrero de 2021.<sup>19</sup>

Todavía inconforme, la parte demandada aquí apelante presentó ante este Tribunal de Apelaciones un recurso de *certiorari* el 22 de febrero de 2021 y el presente recurso de apelación el 26 de febrero de 2021.<sup>20</sup>

En el recurso de apelación que abordamos aquí, la parte apelante señala un único alegado error:

**Erró el TPI al dictar sentencia parcial desestimando parcialmente la demanda en lugar de desestimar en su totalidad.**

Con el beneficio de ambos alegatos, procedemos a resolver.

Adelantamos que por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la Sentencia Parcial apelada.

<sup>15</sup> *Id.*, Anejo 1, págs. 1–3 (Sentencia Parcial Final).

<sup>16</sup> Regla 4.3(c) de las de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c)).

<sup>17</sup> Apéndice del Recurso, Anejo 1, pág. 2.

<sup>18</sup> *Id.*, Anejo 2, págs. 4–37 (Reconsideración de Resolución y de la Sentencia Parcial).

<sup>19</sup> *Id.*, Anejo 3, pág. 38 (Resolución del TPI de 11 de febrero de 2021).

<sup>20</sup> KLCE202100179.

**-II-****A. Jurisdicción**

En reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que la jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias.<sup>21</sup> Conforme a ello, en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo, lo primero que se debe considerar es el aspecto jurisdiccional.<sup>22</sup> Esto debido a que los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción.<sup>23</sup>

Así pues, reafirma nuestro Tribunal Supremo "que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse de manera preferente".<sup>24</sup> Como es sabido, es deber ministerial de todo tribunal, cuestionada su jurisdicción por alguna de las partes o incluso cuando no haya sido planteado por estas, examinar y evaluar con rigurosidad el asunto jurisdiccional, pues este incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia.<sup>25</sup>

Por definición, un requisito jurisdiccional es aquel que debe cumplirse antes de que el tribunal pueda conocer del pleito.<sup>26</sup> Así pues, si se carece de jurisdicción porque se presenta un recurso tardío o prematuro, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia.<sup>27</sup> Esto es, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo según lo ordenado por las leyes y los reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos.

---

<sup>21</sup> *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267 (2018).

<sup>22</sup> *Id.*, pág.268.

<sup>23</sup> *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 456 (2012).

<sup>24</sup> *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

<sup>25</sup> *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 122, 123 (2012).

<sup>26</sup> *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, *supra*, pág. 268.

<sup>27</sup> *Id.*, pág. 269.

## B. Desestimación

**La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil** le permite al demandado solicitar que se desestime la demanda incoada en su contra cuando de las alegaciones surge que alguna de las defensas afirmativas allí dispuestas prosperará. La Regla 10.2 dispone lo siguiente, en lo pertinente:

### **Regla 10.2. Cómo se presentan**

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) **falta de jurisdicción sobre la persona**; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) **dejar de acumular una parte indispensable**.<sup>28</sup> (Énfasis suplido).

De otro lado, la doctrina ha establecido que la moción de desestimación basada en la ausencia de justificación para conceder un remedio se dirige a los méritos de la controversia.<sup>29</sup>

Al resolver una moción de desestimación, los tribunales tienen que tomar como ciertas las alegaciones de la demanda. Es decir, al entender en una moción de desestimación bajo la precitada Regla, las alegaciones en una demanda se tienen que interpretar conjuntamente y de forma liberal a favor del promovido.<sup>30</sup> Además, los tribunales deben concederle al demandante el beneficio de todas las inferencias favorables posibles de los hechos bien alegados en la demanda.<sup>31</sup> Esos hechos son los que se aseveren de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas. Así, un tribunal desestimaré la reclamación si el promovente no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos que pueda probar en el juicio.

<sup>28</sup> Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil de 2009 (32 LPR Ap. V, R. 10.2).

<sup>29</sup> *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96, 104–105 (2002).

<sup>30</sup> *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501–502 (2010).

<sup>31</sup> *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, supra, pág. 105.

Cabe destacar, además, que es norma reiterada que, de ordinario, un tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de primera instancia salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esta etapa evitará un perjuicio sustancial.<sup>32</sup>

Respecto a la figura de **la parte indispensable**, el Foro Máximo la ha definido como “aquella que tiene tal interés en la cuestión envuelta en la controversia que no puede dictarse un decreto final entre las partes en la acción *sin lesionar y afectar radicalmente su interés*, o sin permitir que la controversia quede en tal estado que su determinación final haya de ser inconsistente con la equidad y una conciencia limpia”.<sup>33</sup> A tales fines, la Regla 16.1 de las de Procedimiento Civil dispone que “las personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandados, según corresponda”.<sup>34</sup> También dispone que, si dicha parte indispensable se rehúsa a unirse como demandante, podrá unirse como demandada.<sup>35</sup> Este mecanismo procesal busca garantizar el derecho constitucional al debido proceso de ley en su vertiente procesal y evitar la multiplicidad de pleitos mediante un remedio efectivo y completo.<sup>36</sup>

Al interpretar la citada Regla 16.1, el Tribunal Supremo ha expresado que, en ocasiones, el proceso de adjudicar si una parte es indispensable para la adjudicación final de un pleito exige un análisis juicioso.<sup>37</sup> Así, por ejemplo, el adjudicador deberá analizar si hay un interés común entre las partes del pleito y la parte ausente. También deberá tener presente que no basta con que la alegada parte

<sup>32</sup> *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

<sup>33</sup> *Cirino González v. Adm. de Corrección*, 190 DPR 14, 46 (2014).

<sup>34</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 16.1.

<sup>35</sup> *Id.*

<sup>36</sup> *Cepeda Torres v. García Ortiz*, 132 DPR 698, 704 (1993).

<sup>37</sup> *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 223 (2007).

indispensable tenga cualquier interés en el litigio, sino que debe ser “de tal orden que impida producir un decreto sin afectarlo”.<sup>38</sup>

**-III-**

La parte demandada aquí apelante llega a nosotros mediante un recurso de apelación a partir de una Sentencia Parcial Final. En particular, el 20 de enero de 2021 el TPI desestimó sin perjuicio la Demanda en contra de *Jane Doe*, esposa del también demandado señor Castro González, por no habersele emplazado dentro del término. Los apelantes alegan que el TPI cometió error:

**[A] dictar sentencia parcial desestimando parcialmente la demanda en lugar de desestimar en su totalidad.**

Al examinar el planteamiento, notamos que el reclamo tiene dos partes:

- (1) Que se haya dictado sentencia parcial desestimando la demanda con respecto a una parte demandada, y
- (2) Que no se haya desestimado con respecto a las demás partes.

Con respecto a la segunda parte —no haber desestimado la Demanda en su totalidad—, resulta transparente que esta aborda la determinación interlocutoria del tribunal aquí apelado, notificada en la *Resolución* del 21 de enero de 2021, y no la sustancia de la Sentencia Parcial también dictada ese día.

Entonces, tomamos conocimiento judicial en cuanto al recurso de *certiorari* sobre la *Resolución* del 21 de enero de 2021, que la parte aquí apelante presentó ante este Tribunal el 22 de febrero de 2021. En el recurso numerado **KLCE202100179**, los aquí apelantes señor Javier Ríos Jordán y la señora Luz Yanira Díaz Sepúlveda solicitaron la revisión de la *Resolución* emitida el 21 de enero de 2021, alegando que cometió error el TPI:

---

<sup>38</sup> *García Colón, et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 549 (2010).



- (1) Al aceptar la Demanda Enmendada sin que realmente se cumpliera con la orden del tribunal de hacer exposición más definida de las alegaciones; y**
- (2) Al denegar la solicitud de Desestimación de toda la demanda.**

Como se puede observar de leerlo, el segundo error señalado en el recurso de *certiorari* recoge lo que aquí hemos denominado la “segunda parte” del reclamo del recurso de apelación ante nuestra consideración.

En lo pertinente, el panel hermano que atendió el recurso y emitió Resolución el 9 de abril de 2021, notificado el 12 de abril,<sup>39</sup> denegando la expedición del mismo, expresó que “[v]isto el trámite de[l] caso y los señalamientos de errores alegados por Ríos Jordán et [al.], consideramos prudente abstenernos de intervenir”.<sup>40</sup>

Por tanto, en esta parte del error presentado en el recurso de apelación, este Tribunal no tiene nada más que añadir porque no tiene jurisdicción.

Respecto a que se haya desestimado la Demanda contra *Jane Doe* (o la “primera parte” del alegado error), que es todo lo que aborda la Sentencia Parcial y que es, por lo tanto, lo que le da jurisdicción a este Tribunal y derecho a la parte a reclamar mediante un recurso de *apelación*, no se ha cometido ningún error.

La Regla 4.3(c) es clara y la demandada *Jane Doe* sencillamente no fue emplazada dentro del término y procedía en derecho desestimar la demanda en su contra, según dispone la regla y según concluyó correctamente el tribunal apelado. El tribunal *a quo* no cometió error al liberarla de este litigio.<sup>41</sup>

---

<sup>39</sup> Se notificó el 12 de abril de 2021, según el *Alegato contra la Apelación*, pág. 8.

<sup>40</sup> *Resolución del Tribunal de Apelaciones*, pág. 5. KLCE202100179.

<sup>41</sup> La parte apelante pretende que abordemos el argumento de que, dado que, según esta, *Jane Doe* constituía una parte indispensable para la resolución de la controversia planteada en la demanda, su exclusión constituye un defecto fatal de la demanda que de alguna manera impide que la demanda proceda en general. Entendemos que esta fue una de las bases para solicitar la revocación de la Resolución del TPI declarando no ha lugar su Moción de Desestimación en su Recurso de *certiorari*, que le fue denegado.

De cualquier manera, la realidad es que *Jane Doe* no posee un interés en el pleito cuya ausencia obligue la desestimación del mismo en su totalidad, por lo que

El resto de los argumentos del recurso de apelación abordan el aspecto del alegado error referente a que no se haya desestimado la demanda en su totalidad. Así, por lo expuesto anteriormente, no tenemos jurisdicción para atender aquí aquellos argumentos debido a que un panel hermano denegó expedir el auto de certiorari que debió incluir los mismos planteamientos.

Así pues, recordamos a los apelantes que no pueden reproducir ante este foro los mismos argumentos una y otra vez, en recursos independientes, con la intención de revisar un mismo asunto.

En vista de lo anterior, concluimos que el foro primario no cometió el error señalado. Por consiguiente, confirmamos el dictamen recurrido en el presente recurso.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

su presencia no es indispensable para la adjudicación final de los derechos de las partes. Esta no posee un interés que pueda verse afectado por el resultado del caso sin haber sido emplazada. La parte demandada apelante queda libre para emplazarla como codemandada dado que la desestimación es sin perjuicio.